



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 9253-2024-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1240792024 ACUM

Santiago de Surco, 20 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El DS. 2552042024 de fecha 05 de noviembre del 2024, la razón social CYBERLINE SRL., con RUC N°20125546481, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en Av. El Pinar 152, Ofic. 708, Urb. Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, con giro: OFICINA ADMINISTRATIVA, área de: 74.60m2 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°8602-2024-SGCAITSE-GDE-MSS; para el establecimiento comercial ubicado en Av. El Pinar 152, Ofic. 708, Urb. Chacarilla del Estanque - Santiago de Surco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N°8602-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, se declaró **Improcedente** la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE (posterior al inicio de actividades) con un Nivel de Riesgo MEDIO, porque **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad en Edificaciones”, sustentando esta decisión con el Anexo 6, 6a, Anexo 18 Panel Fotográfico para ITSE, Informe N°1141-2024-HSPQ, de fecha 14.10.2024, señalando que: **(NO cuenta con tablero eléctrico, falta interruptor diferenciales. CNE-U 080.010.080.100,080.400; Cables expuestos y tomacorriente NO es del tipo de enchufe shuko; No todos los extintores cuentan con pedestales o fijación y Luminaria de emergencia conectar directamente al circuito de alumbrado)**. Resolución que fue notificada el 30 de octubre 2024.

Frente a ello la razón social **CYBERLINE SRL.**, mediante DS. N°2552042024 de fecha 05 de noviembre 2024, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°8602-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, la misma que se desprende del expediente N°1240792024, donde señala que:

“(…)

- Con fecha 14 de octubre 2024 se realizó la inspección dejándose constancia de la misma con firma del Anexo N°6 Informe de verificación de cumplimiento, habiéndose verificado la existencia de observaciones subsanables, sin embargo, el inspector verbalmente nos manifestó que teníamos un plazo máximo para subsanar, sin dejar constancia dicho plazo en el Anexo 6.
- Que el procedimiento de ITSE posterior al inicio de actividades como ocurre en el presente caso se rige por lo dispuesto en el artículo 35, 21, 22 y 23 del Reglamento aprobado por DS N°002-2018-PCM, el mismo que establece en literal d) del artículo 23 que en el caso que el inspector encuentre observaciones subsanables en cuando al cumplimiento de condices de seguridad NO relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia.
- La razón social presenta como nuevas pruebas:
 - Anexo N°1-A: Fotos que acreditan que las luces de emergencia conectadas directamente, el conector a tierra para el hervidor y la base del extintor ya fueron subsanados.
 - Ane4xo N° 1-B Propuesta Trabajo eléctrico. (…)

Que, mediante Informe Legal N°328-2024-MVD, de fecha 20 de noviembre de 2024, personal del área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección http://datos.munisurco.gob.pe/verif/Doc.aspx?registro=1&ejecuto=1&id_documento=92532024SGCAITSEGDEMSS

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560

www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de Octubre 2024 la misma que se encuentra a folios (23) y el recurso fue interpuesto el día 05 de noviembre de 2024, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

El artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, establece que “El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”. Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis.

Cabe señalar que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia la cual no es aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, lo cuales controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

En tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de uno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado; podemos señalar que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algo nuevo hecho o circunstancia (toda vez que presenta, adjunta a su recurso señalan una subsanación observada por el inspector), idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. El administrado fundamenta su recurso de reconsideración donde considera que subsano las observaciones presentado fotos y que el inspector le indico verbalmente que tenía tiempo para subsanar.

Debemos tener presente lo que nos señala la norma la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J. Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, Artículo II, inc.2.1 numeral 2.1.1.1. literal b10)

En caso que el inspector durante la diligencia ITSE verifique que el establecimiento Objeto de inspección no cumple con las condiciones de Seguridad en Edificaciones encontrando **OBSERVACIONES RELEVANTES** en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable, procediendo a entregar al administrado el acta de inspección al finalizar la diligencia. En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.

Siendo así, esta subgerencia cumpliendo lo estipulado en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones procedió a emitir la Resolución Subgerencial N°8602-2024-SGCAITSE-GDE-MSS dando por finalizado el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.





Municipalidad de Santiago de Surco

Por lo cual, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con los requisitos que exige la normativa, deviene en infundado. **La razón social deberá iniciar un nuevo tramite teniendo en cuenta lo indicado por el personal técnico.**

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme al D.S. 002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco; corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la razón social **CYBERLINE SRL**, contra la Resolución Subgerencial N°8602-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, ubicado en **Av. El Pinar 152, Ofic. 708, Urb. Chacarilla del Estanque** -Santiago de Surco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Frente a la presente Resolución la administrada tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección <http://gob.pe/municipio/surco> o bien a través del portal de Verificación de Documentos ingresando la siguiente clave de verificación: GZ11XU

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560

www.munisurco.gob.pe